

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 10 de febrero de 2022

Radicado No. 2010-00938-00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición formulado por la abogada Gloria Esperanza Plazas Bolívar contra la providencia de fecha 7 de octubre de 2021, mediante la cual se le requirió para que manifestara las razones por las cuales no se ha notificado o, encargado del asunto, so pena de ser relevada del cargo y que ello eventualmente genere las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (*página 85*).

II. OBJETO DEL RECURSO

Pretende la recurrente la revocatoria del auto cuestionado y en su lugar se acepte la excusa presentada (*página 86*).

Argumentó que el 1° de febrero de 2021 se excusó para no aceptar el nombramiento, dado que actúa como defensora de oficio en más de cinco procesos.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el presente caso, se advierte de entrada que el recurso tiene vocación de prosperidad, toda vez que la togada designada, en tiempo, informó al despacho, los motivos por los cuales no podía aceptar el cargo para el cual fue nombrada.

El numeral 7° del canon 48 del C. G. del P. señala que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*, negrilla y subraya del despacho.

Por su parte, el inciso 3° del artículo 154 *ibidem* dispone que: *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*, negrilla y subraya fuera del texto original.

Ahora, mediante auto del 3 de diciembre de 2019 la abogada Gloria Esperanza Plazas Bolívar fue designada como apoderada del amparado por pobre William Iván Amaya Vanegas, para lo cual se libró la respectiva comunicación el 27 de enero de 2021.

De la documentación aportada con el recurso, se evidencia que, en efecto, la abogada, el 1° de febrero de 2021, presentó excusa para para no aceptar el nombramiento enunciando que actúa como defensora en las más de cinco procesos, para lo cual realizó la siguiente relación, junto con sus correspondientes soportes (páginas 88-97):

1. Proceso 2015 – 603 Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Proceso 2017 – 191 Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.
3. Proceso 2017 – 714 Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá.
4. Proceso 2016 – 1166 Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá.
5. Proceso 2017 – 648 Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá.
6. Proceso 2018 – 645 Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá.
7. Proceso 2018 – 698 Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá.
8. Proceso 2018 – 431 Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, se desprende que la apoderada designada, en el término de ley, informó al despacho el motivo por el cual no tomaba posesión del cargo para el cual fue designada, excusa que se encuentra justificada conforme a la normatividad que se citó anteriormente.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que le asiste razón a la recurrente, lo cual trae como consecuencia la revocatoria de la providencia impugnada y, por ello, en auto separado se procederá a designar un nuevo apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

IV. RESUELVE:

REVOCAR el auto de fecha 7 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ
(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 10 de febrero de 2022

Radicado No. 2010-00938-00

Conforme a lo decidido en providencia de esta misma fecha y como quiera que la abogada Gloria Esperanza Plazas Bolívar, presentó excusa justificada para no aceptar el cargo, el Juzgado dispone su relevo y en su lugar se designa como apoderado del amparado por pobre William Iván Amaya Vanegas al abogado Gabriel Enrique Medina Pinto.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ
(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 10 de febrero de 2022

Radicado No. 2010-00938-00

Se procese a resolver la solicitud de pérdida de competencia elevada por la parte actora, con fundamento en el artículo 121 del C. G. del P. y en la cual argumenta *“que el proceso lleve más de un año desde que se libró auto de admisión de demanda hasta la fecha”* (archivo digital 002).

El inciso 1° de la disposición en comento dispone que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”* y el canon finaliza señalando que *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En relación con la disposición en cita la Jurisprudencia¹ ha sido reiterativa en señalar su carácter subjetivo, expresando que:

“...quien pierde competencia es “el funcionario” a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que —por su naturaleza subjetiva— ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC12660-2019 del 18 de septiembre de 2019

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente —y sin posibilidad de intervención de su parte—, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión”.
Negrillas del despacho.*

En el presente caso, el suscrito tomó posesión como Juez Civil del Circuito de Funza el 8 de junio de 2021, razón por la cual aún se encuentra vigente el término establecido en el canon antes referido y, por ende, no se requiere la prorroga del término concedido ni se configura la pérdida de competencia.

En consecuencia, no hay lugar a la declaratoria de pérdida de competencia solicitada por el extremo demandante.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ
(3)